

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00243 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MORENO OROZCO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de indebida integración del contradictorio, propuesta por el municipio de Medellín.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor JUAN CARLOS MORENO OROZCO pretende que se declare la nulidad del acto con radicado No. 202130551679 del 9 de diciembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como el pago tardío de los intereses a las cesantías y a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de dicha sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

La demanda fue admitida por auto del 9 de junio de 2022 (Archivo digital 04).

Las entidades demandadas y el Ministerio Público fueron notificados el 21 de julio de 2022 (Archivo digital 05).

La NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, como vocera y administradora de los recursos del FOMAG contestó la demanda el 23 de agosto de 2022 y las excepciones de mérito de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “prescripción”, “caducidad”, “procedencia de la condena en costas en contra del demandante” y “genérica” (Archivo digital 06).

Ahora bien, el demandado MUNICIPIO DE MEDELLÍN allegó contestación el 28 de julio de 2022 y propuso la excepción previa de indebida integración del

contradictorio y las excepciones de mérito de “falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva”, “principio de legalidad de la ley 715 de 2001”, “la fundamentación jurídica de la defensa desconoce la sentencia SU 041 de 2020”, “las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación”, “Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías”, “interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019”, “régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora”, “busca la trasgresión del principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma”, “no aplican las sentencia aportadas por la parte demandante”, “inexistencia del derecho”, “inexistencia de la obligación”, “prescripción”, “buena fe”, “compensación” y “genérica” (Archivo digital 07).

A su turno, se corrió traslado de excepciones el 25 de agosto de 2022 (Archivo digital 09).

En el término de traslado de las excepciones la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Estando el expediente sin solicitudes especiales se procede a resolver UNICAMENTE las excepciones previas de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del parágrafo del artículo 175 del CPACA, el cual hace remisión a los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se decidirá la excepción de indebida integración del contradictorio propuesta por el Municipio de Medellín, toda vez que no requieren práctica de pruebas, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 101 del CGP.

- **De la indebida integración del contradictorio.**

La parte excepcionante señala que el demandante es afiliado al FOMAG, por lo que el origen de los recursos para el pago de sus cesantías proviene del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación, recursos que son descontados directamente, sin que las entidades territoriales los reciban. De lo anterior, concluye que no es posible jurídicamente ordenar a las entidades territoriales hacer aportes al FOMAG por cesantías e intereses a las cesantías, ni tampoco condenarlas al pago de la sanción moratoria deprecada, cuando por Ley les está prohibido asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones y que, en todo caso, dichos recursos son administrados por los ya mencionados ministerios.

El Despacho negará la excepción, por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, el Despacho advierte que, contrario a lo que afirmó la entidad territorial, no es que se encuentre prohibido para ellas realizar giros al FOMAG para el pago de las cesantías de los docentes, pues de conformidad con el artículo 15 de la Ley 715 de 2001, lo que se niega a las entidades territoriales es autorizar plantas de personal docente a Cargo del Sistema General de Participaciones que supere el monto de los recursos de ese sistema¹.

En igual sentido, se extrae que, tal como lo evidenció el Municipio de Medellín, se extrae que, en específico, el parágrafo 2 del artículo 18 de la Ley 715 de 2001², son congruentes en señalar que los recursos correspondientes a aportes patronales y del afiliado a seguridad social y parafiscales, así como los que correspondan al FOMAG, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda, lo que, en interpretación del Despacho, a diferencia de la entidad territorial, no hace que los recursos sean de este ministerio, sino que provienen de los recursos que serán asignados a la entidad territorial, con la salvedad que son descontados directamente para ser transferidos al FOMAG, por lo que este ministerio no está llamado a hacer parte del proceso.

Ahora, en punto a la expuesta imposibilidad jurídica de realizar aportes a cesantías por parte de las entidades territoriales, el Despacho extrae que son argumentos tendientes a enervar la legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Medellín, más no que lleven a la vinculación del Ministerio de Hacienda al presente asunto.

Aunado a lo expuesto, el Acuerdo 039 de 1998 *“Por el cual establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, no establece ninguna obligación para tal efecto en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como lo hace a cargo de las entidades territoriales o del FOMAG³, lo que refuerza la tesis hasta ahora sostenida de negar la excepción de indebida integración del contradictorio.

¹“Los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, para cada entidad territorial.

Los departamentos, distritos y municipios no podrán autorizar plantas de personal docente o administrativo a cargo del Sistema General de Participaciones, que superen el monto de los recursos de éste.

El crecimiento de costos por ascensos en el escalafón en las plantas de cargos de las entidades territoriales o cualquier otro costo del servicio educativo, con cargo al Sistema General de Participaciones, tendrá como límite el monto de los recursos disponibles, en el Sistema General de Participaciones. No procederá ningún reconocimiento que supere este límite, los que se realicen no tendrán validez y darán lugar a responsabilidad fiscal para el funcionario que ordene el respectivo gasto.

Con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones no se podrán crear prestaciones ni bonificaciones por parte de las entidades territoriales.”

² “Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.”

³ “Artículo Segundo: La entidad territorial o establecimiento público educativo oficial debe remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio (...) las liquidaciones anuales de cesantías en firme del grupo de docentes...”

En ese entendido se negará la excepción propuesta.

Así las cosas, ejecutoriada la presente providencia, pasará el expediente a Despacho para proferir auto ordenando el trámite de sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **indebida integración del contradictorio** formulada por el municipio de Medellín.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta del FOMAG, al Dr. MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA, portador de la T.P. 358.945 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado obrante en el expediente (Archivo digital 06, p. 28).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, al Dr. JOAQUÍN EMILIO GALLO, portador de la T.P. 80.061 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado obrante en el expediente (Archivo digital 07, p. 49).

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, pásese el expediente a Despacho para dictar auto ordenando el trámite de sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

DEA

Firmado Por:
Evanny Martinez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5649cd02cc6e9b22b8cb4cc6e1deb236332978408aa393b118a2a094727e4ef**

Documento generado en 24/10/2022 04:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 26/10/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria